

RE: NOTIFICACION ADMISORIO TUTELA 47-001-3333-003-2021-00067-00 YASMERLI DIAZ ESCALONA VS – DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS

Salud Juridica <salud.juridica@santamarta.gov.co>
Jue 17/06/2021 3:09 PM
Para: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta
CC: NOTIFICACIONESALCALDIADISTRITAL@SANTAMARTA.GOV.CO; jhony Daniel Cuellar Becerra <johnnycuellar9710@gmail.com>

RESPUESTA DE TUTELA ...
437 KB

Cordial Saludo,

De manera formal, la Suscrita Jefe de la Oficina de Apoyo a la Gestión de la Secretaría de Salud Distrital de Santa Marta, en uso de sus facultades legales, con mi acostumbrado respeto me dirijo a Usted por medio del presente escrito, para manifestarle que estando dentro del término para hacerlo se remite CONTESTACIÓN de tutela identificada con el número de proceso 2021-00067-00 formulada por la señora YASMERLI DIAZ ESCALONA

Se remite documento adjunto.

Atentamente;

GISELLE DAVILA AARÓN
Jefe de Oficina de Apoyo a la Gestión

De: Notificacionesalcaldiadistrital Santa Marta <notificacionesalcaldiadistrital@santamarta.gov.co>
Enviado: martes, 15 de junio de 2021 18:47
Para: Salud Juridica <salud.juridica@santamarta.gov.co>
Cc: jhony Daniel Cuellar Becerra <johnnycuellar9710@gmail.com>
Asunto: RV: NOTIFICACION ADMISORIO TUTELA 47-001-3333-003-2021-00067-00 YASMERLI DIAZ ESCALONA VS – DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS

De: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta <j03admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 11 de junio de 2021 16:21
Para: Notificacionesalcaldiadistrital Santa Marta <notificacionesalcaldiadistrital@santamarta.gov.co>; Andres Eduardo Cardenas Rodríguez <noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co>; mcotes@procuraduria.gov.co <mcotes@procuraduria.gov.co>; notificaciones.judiciales@esealprorev.gov.co <notificaciones.judiciales@esealprorev.gov.co>; correoese@esealprorev.gov.co <correoese@esealprorev.gov.co>; notificacionesjudiciales@hujmb.com <notificacionesjudiciales@hujmb.com>; NOTIFICACIONESCB2020@GMAIL.COM <NOTIFICACIONESCB2020@GMAIL.COM>
Asunto: RV: NOTIFICACION ADMISORIO TUTELA 47-001-3333-003-2021-00067-00 YASMERLI DIAZ ESCALONA VS – DISTRITO DE SANTA MARTA Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., ONCE (11) de JUNIO de dos mil VEINTIUNO (2021).
Oficio No.615/2021

Señor:

MIGRACION COLOMBIA

YASMERLI DIAZ ESCALONA

PROCURADOR 203 JUDICIAL 1

E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE

SECRETARÍA SALUD – DISTRITO DE SANTA MARTA

E.S.E. ALEJANDRO PROSPERO REVEREND

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ACTOR	YASMERLI DIAZ ESCALONA
DEMANDADO	DISTRITO DE SANTA MARTA – SECRETARÍA SALUD – E.S.E. ALEJANDRO PROSPERO REVEREND – E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE – MIGRACIÓN COLOMBIA
RADICACIÓN	47-001-3333-003-2021-00067-00

Por medio del presente escrito, me permito notificarle a usted de ADMISORIO TUTELA DE ONCE (11) de JUNIO de 2021, proferida dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011,.

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por Yasmerli Diaz Escalona en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA – SECRETARÍA SALUD – E.S.E. ALEJANDRO PROSPERO REVEREND – E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE – MIGRACIÓN COLOMBIA. En consecuencia, se dispone: a) Notificar de este auto personalmente a las enjuiciadas, remitiéndoles copia de la solicitud de tutela, para que en el término de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, arriben al expediente informe sobre el particular.Advertir a las accionadas que de no dar respuesta al informe solicitado se le dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del decreto ley 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos de la demanda.

SEGUNDO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho.

TERCERO: Notificar por el medio más expedito a la accionan).

Anexo: ADMISORIO -DEMANDA

Atentamente,

WILLIAM ALFONSO SUAREZ DIAZ
Secretario Juzgado Tercero Administrativo santa marta
j03admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

A

Santa Marta, Junio 16 de 2021

Señor
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA.
E.S.D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: YASMERLI YOHARLI DIAZ ESCALONA.
ACCIONADO: SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL Y OTROS.
RADICADO: 2021- 00067 - 00

El suscrito Secretario de Salud Distrital de Santa Marta, en uso de sus facultades legales, por medio del presente escrito se permite dar contestación a la acción de tutela, conforme a los requisitos legales, en los siguientes términos:

PRIMERO: El accionante señor **YASMERLI YOHARLI DIAZ ESALONA**, actuando en nombre propio y en calidad de perjudicada directa, instauró Acción de Tutela en contra de la **SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE SANTA MARTA Y OTROS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la **SALUD, A LA DIGNIDAD HUMANA, LA SEGURIDAD SOCIAL y OTROS** estatuidos en la Constitución Nacional, los cuales considera le son conculcados.

SEGUNDO: La acción impetrada correspondió en reparto al **JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA** quien mediante auto fechado 11 de Junio de 2021 procedió a admitirla.

TERCERO: Mediante oficio No. 615 de 2021 recibido por secretaria en la fecha 16 de Junio de 2021, el Juzgado de Conocimiento le comunicó a esta Secretaría la admisión de la misma, ordenando su traslado, a fin de que se pronuncie al respecto, para lo cual concede un término de tres (3) días contados a partir de su notificación.

CUARTO: Que la acción de tutela no es procedente contra la Secretaría de Salud Distrital de Santa Marta, por cuanto no le ha vulnerado los derechos fundamentales al accionante por acción u omisión. Adicionalmente, las Secretarías de Salud, por prescripción legal, no pueden ni les compete la prestación de servicios de salud.

QUINTO: Que una vez consultada la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud **ADRESS**, se obtuvo como resultado que la señora **YASMERLI YOHARLI DIAZ ESALONA** no aparece inscritas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

CONSIDERACIONES FACTICAS

Haciendo una apretada síntesis de los hechos narrados por el accionante señora **YASMERLI YOHARLI DIAZ ESCALONA** identificada con la C.I.V. No.25.686.217 quien actúa en nombre propio y en calidad de perjudicada directa, quien ostenta la nacionalidad venezolana, migrante en situación de permanencia irregular en nuestro territorio colombiano, "Que ingreso a nuestro territorio colombiano proveniente de Venezuela en forma irregular desde el mes de Junio de 2017, es decir, desde hace cuatro años, a través de un paso informal en la frontera, debido a la gran crisis humanitaria que afronta su país, con el objeto de mejorar su calidad de vida y condiciones de salud.

Que actualmente fue diagnosticada con una **CARDIOPATIA CONGENITA CON INSUFICIENCIA AORTICA LEVE, PROLAPSO VALVULAR MITRAL, FUNCION SISTOLICA GLOBAL DE VENTRILOCO DERECHO LEVEMENTE DEPRIMIDA, ESCOLIOSIS Y SINDROME DE MORFAN**, la cual le ha desmejorado su calidad de vida.

Que desde el día de su llegada a Colombia, no ha sido posible, lograr una atención médica adecuada que le permita mejorar su situación de salud.

Que ha acudido en varias oportunidades a la **ESE HOSPITAL JULIO MENDEZ BARRENECHE** para la atención de sus patologías, pero se le ha negado la atención por su condición de migrante en situación de irregularidad y, por no contar con el Permiso Especial de Permanencia que le permita realizar el trámite para poder ingresar al SGSSS y a la vez, lograr la afiliación a una EPS, razón por la cual acude al juez de tutela en aras de exigir la protección de sus derechos fundamentales, los cuales considera le son conculcados".

CONSIDERACIONES DE DERECHO

En relación con lo expuesto por el accionante en el acápite de los hechos, se logra determinar que lo que requiere el extremo activo es que se le dé ingreso al Sistema General de Seguridad Social en Salud la señora **YASMERLI YOHARLI DIAZ ESCALONA**, perjudicada directa, quien se encuentra en situación irregular de permanencia en nuestro país a fin de que se le brinde de manera integral un tratamiento por consulta médica especializada, relacionada con su estado de salud.

Los presupuestos facticos narrados por el accionante puesto a consideración del Despacho, tienen que ver con un tema de actualidad sobre el cual están en juego indudablemente, los derechos de los seres humanos y, sobre todo, el derecho a la salud, y dentro de este, el principio de universalidad, sobre el cual nuestro máximo órgano constitucional se ha pronunciado en diversas oportunidades.

En lo que concierne a los servicios de salud de los extranjeros radicados en el territorio nacional, aún de forma irregular, como es el caso que nos compete, cabe indicar que, aun cuando el Estado tiene la obligación de garantizar a todos los habitantes del territorio Nacional el derecho a la Seguridad Social ¹ **existen unos elementos específicos que deben concurrir para la prestación de servicios de salud enmarcados en el ámbito de la competencia, el aseguramiento y la financiación de la atención de urgencias de los nacionales fronterizos en relación a su estatus migratorio.**

En este sentido, el Plan de Respuesta del Sector Salud al fenómeno migratorio definido por el Ministerio de Salud y Protección Social, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 866 de 2017, establece que para las personas provenientes de la República Bolivariana de Venezuela que ingresan al país sin el lleno de los requisitos de identificación y los trámites exigidos por la autoridad migratoria y que por lo tanto, no portan documento válido de identificación que permita realizar la afiliación en salud, **se garantiza la atención inicial de urgencias en los términos que define la norma;**

Artículo. 168.-Atención inicial de urgencias. (Ley 100 de 1993) La atención inicial de urgencias debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, a todas las personas, independientemente de la capacidad de pago. **Su prestación no requiere contrato ni orden previa.** El costo de estos servicios será pagado por el fondo de solidaridad y garantía en los casos previstos en el artículo anterior, o por la entidad promotora de salud al cual esté afiliado, en cualquier otro evento. [...]"

Artículo. 2.9.2.6.3. (Decreto 866 de 2017) Condiciones para la utilización de los recursos. Los excedentes de la Subcuenta ECA T del FOSYGA o quien haga sus veces, que sean destinados para el pago de las atenciones iniciales de urgencia prestadas en el territorio colombiano a los nacionales de países fronterizos, deberán ser utilizados por las entidades territoriales, siempre que concurren las siguientes condiciones:

- 1. Que corresponda a una atención inicial de urgencias en los términos aquí definidos.**
2. Que la persona que recibe la atención no tenga subsidio en salud en los términos del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, ni cuente con un seguro que cubra el costo del servicio.
3. Que la persona que recibe la atención no tenga capacidad de pago.
4. Que la persona que recibe la atención sea nacional de un país fronterizo.
- 5. Que la atención haya sido brindada en la red pública hospitalaria del departamento o distrito.**
(Negrita y subraya fuera de texto)

A su vez, la Resolución 5521 de 2013 por la cual se define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud (POS) en su artículo 8 trae entre otras, la siguiente definición:

7. Atención inicial de urgencias: Modalidad de prestación de servicios de salud que implica acciones realizadas a una persona con una condición de salud que requiere **atención médica en un servicio de urgencias**, tomando como base

¹ Artículo 3 de la Ley 100 de 1993 "Por el cual se crea el sistema de seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones.

el nivel de atención y el grado de complejidad de la entidad que realiza la atención, al tenor de los principios éticos y las normas que determinan las acciones y el comportamiento del personal de salud y comprende:

- La estabilización de sus signos vitales que implica realizar las acciones tendientes a ubicarlos dentro de parámetros compatibles con el mínimo riesgo de muerte o complicación, **y que no conlleva necesariamente la recuperación a estándares normales, ni la resolución definitiva del trastorno que generó el evento.**

-La realización de un diagnóstico de impresión. –

-La definición del destino inmediato de la persona con la patología de urgencia.

De este modo, como fue claramente explicado por el Ministerio de Salud en su respuesta al cuestionario enviado por este despacho, conforme a esta norma **el pago de las atenciones de urgencia se realiza, en primer lugar, con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones –SGP, y complementariamente, con recursos del orden nacional regulados en el Decreto 866 de 2017.** Es decir, los recursos de que trata el decreto son complementarios a los ya asignados a las entidades territoriales, y son destinados de forma subsidiaria a las atenciones iniciales de urgencia prestadas a nacionales de países fronterizos.

Adicionalmente, el Ministerio de Salud profirió la **Circular 25 del 31 de julio de 2017** dirigida a Gobernadores, Alcaldes, Directores Departamentales, Distritales y Municipales de Salud, Gerentes de Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado, y Gerentes o Directores de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, para **fortalecer las acciones en salud pública** para responder a la situación de migración masiva.

En tal normativa, se resalta la necesidad de **implementar políticas de coordinación intersectorial** entre las Direcciones Territoriales de Salud con otras entidades, tales y como la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, las Defensorías y Comisarias de Familia y **Migración Colombia**, entre otras. Particularmente, sobre las atenciones en salud a los migrantes venezolanos, la Circular dispone que las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud deban:

Al hacer diferenciación entre las prestaciones brindadas a los nacionales y migrantes irregulares añadió:

“Garantizar, como mínimo, la atención de urgencias a los migrantes en situación de irregularidad tiene una finalidad objetiva y razonable, la cual es garantizar que todas las personas, incluyendo a los extranjeros, reciban una atención mínima del Estado en casos de extrema necesidad y urgencia, una atención que permita atender sus necesidades primarias y dignidad humana. **De este modo, no se trasgrede la jurisprudencia constitucional en esta materia debido a que no se restringe a los extranjeros las prestaciones mínimas en materia de salud.** De este modo, como se vio en líneas anteriores, dicha práctica responde al texto de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares (1990) y a las recomendaciones del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.”

Además, la atención de urgencias, que incluye la adopción de medidas colectivas eficaces con un fuerte enfoque de salud pública (vacunaciones, atención de enfermedades de contagio directo), es necesaria para garantizar el propósito preventivo, proteger la salud y la salubridad pública, y promover el bienestar general no solo de quienes llegan al país, sino también de la comunidad que los recibe. Lo anterior guarda consonancia con el artículo 4° del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales conforme al cual, los Estados podrán someter los derechos del pacto a limitaciones legales “solo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática”.

Bajo esa óptica el Estado debe garantizar los servicios prioritarios o urgentes en salud de los migrantes aun cuando se hallen irregularmente en nuestro territorio, pero correlativamente, estos tienen la obligación de adelantar los procedimientos necesarios para obtener un documento de identidad válido, y a su vez, afiliarse, como tal, al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En virtud de lo anterior el Ministerio de Salud y Protección Social, estableció la ruta de afiliación y los requisitos con los que debe cumplir para la Afiliación al **SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** de extranjeros y colombianos retornados de venezolana, especificada según el caso así:

“CIUDADANO VENEZOLANO

Tenga en cuenta que al momento de ingresar al país deberá contar con una póliza de salud que permita la cobertura ante cualquier contingencia de salud, no obstante, si no la adquirió y no tiene capacidad de pago, se le garantizará la atención inicial de **URGENCIAS**, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 715 de 2001 y Ley 1751 de 2015.

Para obtener los beneficios del SGSSS es necesario inscribirse a una EPS. Recuerde que debe contar con algunos de los siguientes documentos de identificación:

- Cedula de extranjería, carné diplomático o salvoconducto de permanencia, según corresponda.
- Pasaporte de la Organización de las Naciones Unidas para quienes tengan la calidad de refugiados o asilados.
- Pasaporte para menores de siete (7) años.
- Permiso Especial de Permanencia (PEP) expedido por migración Colombia
- Para realizar la afiliación de su núcleo familiar debe presentar los respectivos documentos de identificación, así como aquellos que acrediten el parentesco con el cotizante o cabeza de familia.

Una vez cuente con los documentos de identificación válidos tenga en cuenta lo siguiente:

- Si es empleado, trabajador independiente o tiene capacidad de pago, deberá afiliarse y cotizar al régimen contributivo.
- Para afiliarse al régimen subsidiado deberá aplicarse la encuesta SISBEN y estar clasificado en el nivel I y II.
- **Para solicitar la aplicación de la encuesta deberá acercarse a la respectiva alcaldía o secretaría de planeación del municipio de residencia.**

Si no cuenta con los documentos mencionados para realizar la inscripción a la EPS

- Deberá acercarse a una oficina de migración Colombia para realizar la expedición de alguno de los documentos válidos para la inscripción a una EPS.

Recién nacido de padres no afiliados

Tenga en cuenta que al momento de ingresar al país se le garantizará la atención inicial de URGENCIAS, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 715 de 2001 y Ley 1751 de 2015.

- Cuando se trate de padres no afiliados, la Institución Prestadora de Servicios de Salud - IPS, inscribirá en coordinación con la secretaría de salud al recién nacido en una EPS del régimen subsidiado en el respectivo municipio. Una vez los padres se afilien al SGSSS, el menor integrará el respectivo núcleo familiar.

- Los padres del recién nacido deberán declarar por escrito ante la institución prestadora de servicios de Salud (IPS) que no cuentan con encuesta SISBEN y que no tienen capacidad de pago.

Para realizar la inscripción en una EPS de régimen subsidiado deberá contar con registro civil de nacimiento o en su defecto, el certificado de nacido vivo:

- Si no cuenta con los documentos mencionados para realizar la afiliación a la entidad promotora de salud (EPS), la institución prestadora de servicios de salud (IPS) deberá expedir el certificado de nacido vivo para poder realizar la inscripción en la EPS.

- Usted también podrá acercarse a una oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para solicitar la expedición del registro civil de nacimiento válido para la inscripción a cualquier EPS

Estas pautas fueron reiteradas recientemente por la Corte Constitucional en sentencia T – 348 de 2018 en la cual se expusieron unas reglas a saber:

“Como consecuencias de las anteriores sentencias se desprenden varias reglas: (i) El derecho a la salud es un derecho fundamental y uno de sus pilares es la universalidad, cuyo contenido no excluye la posibilidad de imponer límites para acceder a su uso o disfrute; (ii) los extranjeros gozan en Colombia de los mismos derechos civiles que los nacionales, y a su vez, se encuentran obligados a acatar la Constitución y las Leyes, y a respetar y obedecer a las autoridades. Como consecuencia de lo anterior y atendiendo al derecho de la dignidad humana, se establece que, (iii) todos los extranjeros, regularizados o no, tienen derecho a la atención básica de urgencias en el territorio, sin que sea legítimo imponer barreras a su acceso; (iv) **a pesar de ello, los extranjeros que busquen recibir atención médica integral –más allá de la atención de urgencias-, en cumplimiento de los deberes impuestos por la ley, deben cumplir con la**

normatividad de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro de lo que se incluye la regularización de su situación migratoria".(negrillas son nuestras)

Frente a los permisos especiales, en la aludida sentencia T- 210 de 2018, la Corte recordó:

Como medida para garantizar la afiliación de los migrantes al sistema fue expedida la Resolución No. 3015 de 2017, mediante la cual el Ministerio de Salud incorporó el PEP como documento válido de identificación en los sistemas de información del Sistema de Protección Social. Además, el Departamento Nacional de Planeación - DNP realizó modificaciones internas que desde el mes de agosto permiten aplicar la encuesta SISBEN a nacionales de otros países.

De este modo, una interpretación sistemática de la normativa en materia de salud y del marco legal migratorio permite concluir que para que un migrante logre su afiliación al SGSSS se requiere que regularice su situación en el territorio nacional, y que cuente con un documento de identificación válido en Colombia. Sobre lo anterior, en casos similares donde migrantes venezolanos en situación de irregularidad han solicitado la prestación de los servicios de salud, la Corte ha sido enfática en sostener que **"el reconocimiento de los derechos de los extranjeros genera la obligación de su parte de cumplir con las normas y los deberes establecidos para los residentes en el país"**.

En este orden, se debe determinar, si le asiste razón Despacho en torno a si se debe accionar directamente en contra de la Secretaria de Salud Distrital de Santa Marta, en relación a la responsabilidad en lo petitionado por el accionante, problema jurídico que deberá resolver el Despacho de acuerdo a un análisis fáctico, jurídico y constitucional, en el cual se debe decidir si la petición del accionante responde a criterios de razonabilidad y necesidad, y a la vez dilucidar si la **SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL** es directamente responsable en torno a lo petitionado por el actor.

De los hechos que se extraen del escrito de tutela, se puede ver con claridad, que la señora **YASMERLI YOHARLI DIAZ ESCALONA** perjudicada directa, requiere una atención especializada a cargo de los profesionales de salud especializados, a fin de brindar al paciente la atención que requiera de acuerdo al tratamiento de su enfermedad, para lo cual se hace necesario que se encuentre adscrito al **SGSSS** y consecuentemente afiliado a una **EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD**, la cual exige como requisito sine qua non, el documento de identificación válido.

Es fundamental indicar a su Despacho que, debido al tiempo que la señora **YASMERLI DIAZ ESCALONA** tiene en el territorio nacional, en condición de irregularidad migratoria, no se justifica bajo ningún postulado que estando en riesgo su salud, esta no haya adelantado el proceso de regularización migratoria ante la Unidad Especial de Migración Colombia y, se haya mantenido durante todo ese tiempo en esa condición, denotando falta de interés, diligencia y disposición para poder normalizar su situación y, poder acceder a la oferta institucional que el Gobierno Nacional ha diseñado, por lo tanto, no son de recibo que la accionante pretenda normalizar su estatus migratorio por vía de tutela, avalando su negligencia y su falta de interés, lanzando un mensaje a todos los migrantes en situación de irregularidad que se encuentran en la misma situación, que ven que por vía de tutela les pueden normalizar su situación migratoria, inscribirse en el SGSSS, afiliarse a una EPS, y darle un PEP, sin hacer ningún esfuerzo.

Así las cosas, no vemos con claridad la violación a los derechos fundamentales de la **YASMERLI YOHARLI DIAZ ESCALONA**, ni en qué forma este Despacho transgrede los mismos.

Queda suficientemente claro su Señoría que, conforme a las normas vigentes especiales establecidas para estos casos en concreto, la señora **YASMERLI YOHARLI DIAZ ESCALONA**, debe iniciar el proceso de regularización de su situación migratoria ante la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, a fin de acceder a la oferta institucional que el Gobierno Colombiano ha planteado para la población venezolana que ingresa al país, para lograr su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y en consecuencia, tener acceso a los servicios de salud especializados que requiere, tal como lo dejó plasmado la accionante en el acápite de los hechos, donde taxativamente expresó "....que, debido a su precaria situación económica y la condición migratoria en la que se encuentra en Colombia, no cuenta con los recursos económicos suficientes para realizar el pago de servicios médicos, ni asumir costos de los, tratamientos médicos, consultas con médicos especialistas, indicación que hace colegir que los servicios requeridos por la accionante son de carácter especializados y no urgentes.

FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA

Por lo anteriormente expuesto se logra configurar la falta de legitimación por pasiva, debido a que la Secretaría de Salud del Distrito de Santa Marta, no está legitimada para cumplir con lo pretendido por el accionante, conforme a lo expuesto en el numeral primero de este memorial, aunado a lo anterior, no se logra demostrar siquiera de manera sumaria, el sentido en que la Secretaria de Salud Distrital vulneró los derechos fundamentales del accionante.

El artículo 13 del Decreto 2591 de 1.991 dispone: "La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubieren actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior". (Subrayas y resaltas son nuestras).

IMPOSIBILIDAD DE LOS ENTES TERRITORIALES, POR EXPRESO MANDATO LEGAL, NO PUEDEN PRESTAR SERVICIOS DE SALUD.

Los entes territoriales se encuentran imposibilitados para prestar servicios de salud, se encargan, por conducto de las secretarías del ramo, de coordinar el sistema de salud en su territorio y ejercer la inspección, vigilancia y control, lo cual se encuentra señalado el artículo 31 de la ley 1122 que expresa en su tenor literal:

"Prohibición en la prestación de servicios de salud. En ningún caso se podrán prestar servicios asistenciales de salud directamente por parte de los Entes Territoriales" (Subrayas y resaltas son nuestras)

Con fundamento en las normas y argumentaciones anteriormente expuestas, la suscrita Secretaria de Salud comedidamente le formula las siguientes

SOLICITUDES

I.III. Sírvase señor Juez, **EXONERNOS DE RESPONSABILIDAD** en la acción constitucional instaurada por la señora **YASMERLI YOHARLI DIAZ ESCALONA**.

II.III. Sírvase señor Juez **DESVINCULARNOS** del trámite de Tutela.

II.III. Sírvase señor Juez **INSTAR** al señora **YASMERLI YOHARLI DIAZ ESCALONA**, a adelantar los trámites correspondientes ante la Unidad Administrativa de Migración Colombia tendientes a regularizar su situación migratoria y posteriormente realizar su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud.

III.III. **EXHORTAR** a la Unidad Administrativa de Migración Colombia, para que se sirva expedir Permiso Especial de Permanencia o Salvoconducto Tipo SC2, que son documentos válidos para la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud.

III. PRUEBAS Y ANEXOS

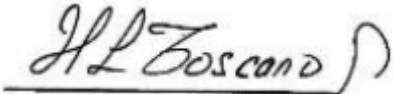
Ténganse como pruebas y anexos, las obrantes en el escrito de tutela.

IV. NOTIFICACIONES

Se recibirán en el correo institucional saluddisrital@santamarta.gov.co

De usted,

Atentamente,



HENRIQUE LUIS TOSCANO SALAS
Secretario de Salud Distrital

Revisó: Giselle Dávila Aarón	Jefe de oficina de Apoyo a la Gestión	
------------------------------	---------------------------------------	--